



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1774-2004-AA/TC.  
PIURA  
LUZ VICTORIA FRÍAS GARCÍA  
DE CUEVA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2004

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Luz Victoria Frías García, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 100, su fecha 29 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 00200610791.DP.SGP.GDP.IPSS.91, de fecha 8 de octubre de 1991, en virtud de la cual se le reconocen 28 años de aportaciones, mas no los 32 que, aduce, aportó al Sistema Nacional de Pensiones.
2. Que la emplazada contesta la demanda alegando que esta vía no es la adecuada para que a la demandante se le reconozca un mayor tiempo de aportaciones, ya que para ello se requiere de una etapa probatoria no prevista en el proceso de amparo.
3. Que el Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 6 de octubre de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el reconocimiento de más años de aportaciones constituye una controversia cuyo esclarecimiento requiere de etapa probatoria, por lo que la acción de amparo no es la vía idónea. La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.
4. Que, según lo dispuesto por el artículo 70º del D.L. N.º 19990, para los asegurados obligatorios constituyen períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a las que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. De esta manera, se ubica al trabajador en su real dimensión frente a la obligación del empleador y al rol tutelar de la entidad de previsión social, confiriéndose a ésta las facultades inspectivas y coercitivas para su aplicación oportuna al empleador, por cuyo incumplimiento no puede ser perjudicado en ningún caso el trabajador, a quien se le han retenido en su debido momento sus correspondientes aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, sin embargo, para que se le reconozcan 32 años de aportaciones, en vez de 28, el certificado de trabajo de fojas 4, único documento que ha presentado la recurrente, no es suficiente para acreditar fehacientemente su tiempo de aportaciones, ya que dicho documento debe complementarse, en todo caso, con los señalados por el artículo 54º del D.S. 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.
6. Que, en consecuencia, para la determinación del mayor tiempo de aportaciones, es necesario el esclarecimiento de la veracidad de las alegaciones de la demandante en el fuero judicial ordinario, que sí cuenta con etapa probatoria. Por ello, y de acuerdo con el artículo 13º de la Ley N.º 25398, el amparo no es la vía adecuada para dilucidar la pretensión de autos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)